

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.70001.33.33.005.2015-00042-02

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Incidentista: Carmen Cecilia Romero de Contreras

Incidentada: Gobernación de Sucre Secretaría de Educación

En nota secretarial que antecede, se informa que la incidentista ha presentado escrito por medio del cual manifiesta no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Alega la Sra. Carmen Cecilia Romero de Contreras, que la Secretaría de Educación Departamental no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015, el cual ordenó emitir una resolución aclaratoria del acto administrativo Resolución No. 0125 del 3 de marzo de 2014, en lo que hace referencia a la fecha efectiva de lo reconocido en aquella. Dice que lo ordenado a reconocer y pagar no se ha realizado, razón por la cual solicita se reabra el proceso.

No obstante a lo relatado por la incidentista, evidencia el Despacho que el asunto ya ha tenido decisión de fondo, pues a través de auto fechado 19 de abril de 2017, se resolvió un incidente por desacato propuesto por el apoderado de la Sra. Carmen Cecilia Romero Contreras, incidente motivado por el no cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015.

Advertido lo anterior, procederá el Despacho a transcribir las consideraciones que sirvieron de fundamento para declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015:

“Posterior a los múltiples requerimientos realizados al Departamento de Sucre, el actual encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, esto es, el Secretario de Educación Departamental ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, aportó mediante escrito de fecha 04 de abril de 2017, copia del proyecto de resolución por medio del cual se hace una aclaratoria en cuanto a la fecha de efectividad de la pensión del Sr. Dairo Contreras (q.e.p.d), tal como consta entre los folios 139 a 141 del expediente, resolviendo en su artículo primero que la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Dairo es a partir del día 17 de enero de 2013.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, estaría desvirtuado el incidente propuesto por sustracción de materia, toda vez que en el fallo de tutela emitido por este Despacho se encuentra cumplido con la respuesta dada por la entidad accionada, pues lo ordenado en el numeral 2 del fallo de tutela se resumía en expedir el acto administrativo que modificara la fecha de efectividad de la pensión y remitirlo a la FIDUPREVISORA para su posterior pago...”

De acuerdo a lo transcrito, debe aclararse a la memorialista que en el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015, la orden solo estaba dirigida al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, no existe ninguna orden contra la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de FOMAG y es la encargada de aprobar los proyectos de actos administrativos que elabore el Secretario de Educación. Así las cosas, la Sra. Carmen Romero de Contreras debe dirigirse a la FIDUPREVISORA con el fin de consultar el estado de su proceso administrativo, teniendo en cuenta que ya la Gobernación de Sucre – Secretaria de Educación ha enviado el proyecto de acto administrativo para su aprobación.

Debe decirse que la decisión tomada en el auto de fecha 19 de abril de 2017, hizo tránsito a cosa juzgada, auto que dispuso en su ordinal primero declarar cumplido el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2015. Por lo tanto, y en garantía del principio de seguridad jurídica, el Despacho se abstendrá de tramitar nuevo incidente de desacato en el presente asunto.

Por último, se precisa que por efecto de la cosa juzgada, una materia que ha sido ya resuelta por el juez competente no puede volver a ser debatida en un nuevo proceso, situación que se produce a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto interlocutorio. Esta restricción busca preservar la seguridad jurídica, pues la acción de la justicia perdería su sentido si lo decidido al término de un proceso pudiera ser desconocido o nuevamente debatido después de concluido aquél.

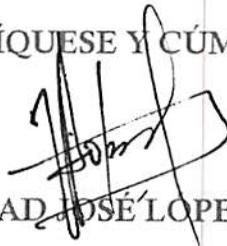
En Consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al Incidente por Desacato propuesto por la Sra. Carmen Cecilia Romero de Contreras contra la Secretaría Departamental de Educación, por lo expuesto en las consideraciones.

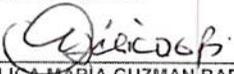
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 de hoy 22 de febrero -2018, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p> |
|---|